

ACUERDO POR EL QUE SE ARCHIVA LA DENUNCIA DE UN PARTICULAR CONTRA EL USO NO CONSENTIDO DE SUS IMÁGENES EXTRAÍDAS DE UN PROGRAMA DE TELEVISIÓN Y PUBLICADAS EN UNA PÁGINA ELECTRÓNICA DE CONTENIDO ERÓTICO

IFPA/DTSA/287/21/CHICASTV

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel Torres Torres

Consejeros

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garai

D^a. Pilar Sánchez Núñez

Secretaria

D^a. María Ángeles Rodríguez Paraja

En Madrid, a 25 de noviembre de 2021

Vista la denuncia presentada por un particular en relación con la publicación no consentida de sus imágenes extraídas de un programa de televisión en el que habría participado, y difundidas en una página electrónica erótica, la Sala de Supervisión Regulatoria adopta la siguiente resolución:

I. ANTECEDENTES Y OBJETO

Con fecha 20 de agosto de 2021 tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, CNMC) una denuncia presentada por un particular (en adelante, la denunciante) contra la publicación en una página electrónica de contenido erótico de unas imágenes suyas relativas a su participación en un programa de televisión.

En concreto, la denunciante indica que en 2017 habría participado en un programa de televisión y que imágenes sacadas de dicho programa habrían sido publicadas en la página electrónica <http://www.laschicasdelatv.com>, de una manera no grata hacia su persona tomando en cuenta los comentarios y la manipulación de las fotografías.

En este sentido, la denunciante entiende que al tratarse de imágenes publicadas sin su consentimiento y en vista del daño a su imagen producto del uso de éstas en un contexto sexual, se estaría incumpliendo los dictados de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual (en adelante LGCA).

En vista de lo anterior, el objeto de la presente Resolución será determinar si se ha podido vulnerar los dictados previstos en la LGCA en relación con el uso no consentido de imágenes de un particular, extraídas de un programa de televisión y publicadas en una página electrónica con componente erótico y sexual.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. - Habilitación competencial

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, LCNMC) *“La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia supervisará y controlará el correcto funcionamiento del mercado de comunicación audiovisual”*.

En este sentido, el apartado 4 del artículo 9 de la LCNMC, establece que la CNMC ejercerá la función de *“Supervisar la adecuación de los contenidos audiovisuales con el ordenamiento vigente y los códigos de autorregulación en los términos establecidos en el artículo 9 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo.”*

Por su parte, el artículo 4.4 de la LGCA dispone: *“La comunicación audiovisual debe respetar el honor, la intimidad y la propia imagen de las personas y garantizar los derechos de rectificación y réplica. Todo ello en los términos previstos por la normativa vigente”*.

Por tanto, esta Comisión es competente para analizar la denuncia remitida y poder determinar si la publicación denunciada incumple los dictados de la normativa audiovisual.

Atendiendo a lo previsto en los artículos 20.1 y 21.2 de la LCNMC y los artículos 8.2.j) y 14.1.b) del Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, por el que se aprueba el Estatuto Orgánico de la CNMC, el órgano decisorio competente para dictar la presente resolución es la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

Segundo.- Análisis de la denuncia efectuada

La denunciante en su escrito objeta la publicación de imágenes del programa de televisión *“nadie es perfecto”* que habría tenido lugar en el sitio <http://www.laschicasdelatv.com> y que, a su entender, conculcaría los enunciados de la LGCA al considerarlo como un contenido que daña su imagen, al contextualizar la misma en un ámbito erótico y sexual.

Esta Comisión ha podido acceder a la página electrónica objeto de la denuncia. Se trata de una página que publica fotografías y, aparentemente, vídeo clips de programas de televisión que han sido seleccionados con el objetivo de extraer fotograma a fotograma escenas de sexo, desnudos o, en general, escenas

sugerentes, con el claro propósito de destacar el carácter erótico del cuerpo de una actriz, cantante o modelo.

Dicha página electrónica tiene un “menú” por el cual existe la posibilidad de realizar búsquedas de contenido, ya sea por “programas o series” o por “famosas españolas”. Asimismo, recopila las imágenes de dichas famosas en redes sociales como Instagram. Los vídeos o fotografías publicados están acompañados de títulos tales como: “[famosa española 1] escenas de sexo en el baño”, “[famosa española 2] enseñando ropa interior en OT 2017”, “[famosa española 3] enseñando las tetas en los abrazos rotos”.

La página electrónica analizada contiene publicidad de páginas de contactos sexuales¹ a las que se puede acceder fácilmente haciendo *click* sobre dicha publicidad. Si la función de geolocalización del navegador se encuentra activada, los contactos sexuales que se muestran se encontrarían dentro de la circunscripción en la que uno esté.

De este modo, mediante la difusión aparentemente anodina de contenido erótico y sexual de escenas de programas de la televisión, se pretende reconducir a los usuarios que visitan esta página electrónica a visualizar publicidad de contenido adulto y a que a través de ella se pueda acceder a servicios sexuales.

Si atendemos a la descripción del servicio denunciado, se considera necesario acotar el ámbito de actuación de esta Comisión al sector audiovisual para, con posterioridad, analizar si la denuncia efectuada concuerda con el ámbito subjetivo de la LGCA, esto es, si la página electrónica denunciada sería un agente sujeto a la regulación audiovisual.

Actualmente, esta Comisión ejerce sus competencias en el sector audiovisual sobre todos aquellos servicios y prestadores que, de conformidad con la propia LGCA, tengan la consideración de ser servicios audiovisuales.

En este sentido, el artículo 2.2 de la LGCA señala que son servicios de comunicación audiovisual, *“aquellos cuya responsabilidad editorial corresponde a un prestador del servicio y cuya principal finalidad es proporcionar, a través de redes de comunicaciones electrónicas, programas y contenidos con objeto de informar, entretener o educar al público en general, así como emitir comunicaciones comerciales”*.

Siendo, por tanto, un prestador del servicio de comunicación audiovisual, según el artículo 2.1 de la LGCA: la *“persona física o jurídica que tiene el control*

¹ Se publicita la posibilidad de que los usuarios pueden ponerse en contacto con personas, de forma libre o pagada, para mantener conversaciones de tono sexual (chat en línea), realizar desnudos (*streaming* en vivo) o incluso acordar encuentros físicos.

efectivo, esto es, la dirección editorial, sobre la selección de los programas y contenidos y su organización en un canal o en un catálogo de programas”.

Dentro de los elementos esenciales existentes para identificar al titular del servicio, cobra especial importancia el de programa audiovisual o televisivo, entendiéndose por tal de conformidad con el artículo 2.6.a) de la LGCA, el *“conjunto de imágenes en movimiento, con o sin sonido, que constituye un elemento unitario dentro del horario de programación de un canal o de un catálogo de programas. En todo caso son programas de televisión: los largometrajes, las manifestaciones deportivas, las series, los documentales, los programas infantiles y las obras de teatro originales, así como las retransmisiones en directo de eventos, culturales o de cualquier otro tipo”.*

Una vez sentado lo anterior, cabría valorar si la emisión de este contenido en una página electrónica como <http://www.laschicasdelatv.com>, podría considerarse como un servicio de comunicación audiovisual y a su responsable como un prestador de servicios de comunicación audiovisual sometido a la LGCA.

Del análisis realizado por esta Comisión, no se aprecia en la página electrónica antes referida la posibilidad de visionar contenido audiovisual en los términos de “imágenes en movimiento” señalados por la definición legal de programas. Si bien a primera vista se aprecian carátulas de vídeo clips (incluso algunas con la funcionalidad *autoplay*²), cuando se da *click* sobre éstas, los supuestos vídeos no se reproducen³ o reconducen a conocidas páginas electrónicas de pornografía, sin ningún tipo de restricción de edad.

Visto lo anterior, hay que señalar que las páginas electrónicas que exhiben únicamente fotografías como tales, como parece ser el presente caso, no se encuentran actualmente sometidas al régimen normativo de la comunicación audiovisual, sino que su ámbito sectorial es el propio de los servicios de la sociedad de la información regulados en la Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico.

Así, atendiendo a todo lo anterior, se debe concluir que, en el momento actual, el servicio sobre el que se presta o difunde el contenido denunciado, no es un servicio de comunicación audiovisual en los términos de la LGCA y, por lo tanto, esta Comisión no puede entrar a analizar la idoneidad del mismo al situarse al margen de las competencias sobre las que desempeña sus funciones⁴.

² Funcionalidad que permite la reproducción automática del vídeo.

³ Aparecen mensajes que dan a entender que no es posible reproducir los vídeos por haber sido borrados o por haber sido bloqueados por violación de derechos de autor.

⁴ Además, es importante señalar que a la fecha de la recepción por parte de esta Comisión de la presente denuncia, esto es, a fecha 20 de agosto de 2021, la URL proporcionada por la denunciante exhibía el siguiente mensaje: “La página que estabas buscando en este blog no existe”.

Sin perjuicio de lo anterior, y dada la preocupación de esta Comisión por la protección del menor que podría verse afectada por lo expuesto en la presente denuncia, dada la publicidad y el redireccionamiento que se hace a contenidos no aptos para menores de edad sin ningún tipo de restricción, esta Comisión considera necesario poner en conocimiento del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital el presente caso.

Por todo cuanto antecede, la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia,

ACUERDA

PRIMERO.- Archivar la denuncia al no concurrir los elementos objetivos previstos en la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual, para entender que el servicio en el que se emite el contenido denunciado es un servicio de comunicación audiovisual sobre el que despliegue sus competencias la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

SEGUNDO.- Poner en conocimiento de la denuncia al Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital, órgano competente para controlar el cumplimiento de la Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico así como de las disposiciones normativas que la desarrollen por parte de los prestadores de esos servicios.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual y notifíquese a los interesados, haciéndoles saber que la misma pone fin a la vía administrativa y que pueden interponer contra ella recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación.